

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el presente proceso tenía fijada audiencia (Artículo 373 C.G.P); sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Adicionalmente, se reanudó la suspensión de los términos desde el 8 y hasta el 12 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA20-75. Finalmente, los términos fueron nuevamente suspendidos mediante acuerdo CSJANTA20-80, entre el 13 Y 26 de julio de esta anualidad. Sirvase proveer. Medellín, veintisiete (27) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00226 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Gloria Liney Balanta Viafara y otro.
Demandados	María Elizabeth Cano Lopera, Marcelo Hernando Cano Lopera y otros.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Fija nueva fecha y hora para audiencia inicial requiere a las partes.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso, para el **27 de Marzo de 2020, a las 9:00 am**; y que dicha audiencia no se pudo realizar en la mencionada fecha y hora, en virtud de la suspensión de trámite y términos procesales por lo dispuesto desde los Decretos 417 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional y los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente por los Acuerdos CSJANTA20-75 y CSJANTA20-80 *ibidem*, expedidos con ocasión al Estado de Emergencia generado por la pandemia causada por el virus COVID-19; suspensión en la que se encontraba este proceso, hasta esta época, corresponde ahora continuar con el trámite de esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y según Acuerdo PCJSA20-11567 del 06 de junio de 2020 de la Alta Corporación Judicial mencionada; es necesario proceder a dar continuidad con el debate, fijando **nueva fecha y hora** para la realización de dicha audiencia inicial, de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para el día **LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020, a partir de las 9:00 am**, la cual se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); siendo la herramienta

tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial, para ese propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, testigos, auxiliares de la Justicia y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 (artículos del 23 al 32) es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los INTERVINENTES en la audiencia **VIRTUAL**, bien sea DIRECTAMENTE, o por medio de las PARTES y/o sus APODERADOS JUDICIALES, suministren al Juzgado, la información de sus respectivos **CORREOS ELECTRONICOS**, los cuales deben estar **vigentes, activos**, y/o utilizando en la actualidad, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y de esta manera puedan ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Además de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero. REQUERIR a las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES** para que, suministren al correo electrónico del despacho cctome06@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de los correos electrónicos de **TODOS LOS POSIBLES INTERVINIENTES** a la audiencia antes mencionada, dentro de los **DOS (2)** días siguientes a la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de este auto (disponibles en la página web de la Rama Judicial), para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área Administrativa de la Rama Judicial, con la **anticipación** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual es **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar.

Segundo. En el evento de que las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES**, **NO** suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **OPORTUNAMENTE**, a través del correo electrónico del Juzgado (o habilitado por la Rama Judicial como Institucional del Despacho), de **TODOS** los posibles intervinientes en la audiencia, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio hogaño, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales, disponible en la base de datos de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia**, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales e intervinientes en el proceso; y la AUDIENCIA se realizará con la asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la Justicia, etc), que **NO ASISTAN** y/o **NO JUSTIFIQUEN OPORTUNAMENTE**, su ausencia en la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, haciendo sus manifestaciones por vía electrónica y/o digital, **aportando** prueba siquiera sumaria con el que se pretenda justificar.

Tercero. En el caso de que la audiencia, no se pueda realizar de manera virtual con los mecanismos de comunicación suministrados por la Rama Judicial para tal

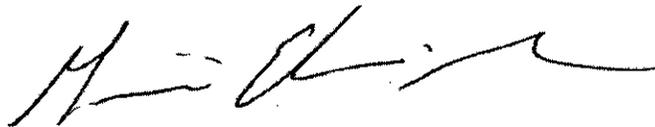
efecto, por cualquier motivo, y/o que además la diligencia no se pudiera adelantar de manera presencial por el riesgo que ello conlleva en la vida y/o salud de cualquiera de los intervinientes en la misma, conforme a lo antes enunciado, el Despacho se pronunciará en su oportunidad sobre la interrupción del proceso, conforme a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para efectos de realizar la audiencia virtual, se **advierte a todos los posibles intervinientes** en la misma, que **DEBEN tener DISPONIBILIDAD TÉCNICA** (computador con audio y video, y/o cualquier otro equipo electrónico o digital, con conexión a internet, de amplia cobertura, para la fecha y hora de la diligencia, por lo menos por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; y cada participante **debe tener disponibles** dentro del desarrollo de la audiencia, los respectivos documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad de las partes y/o los testigos, y la tarjeta o identificación profesional (peritos, auxiliares de la justicia) y de los apoderados judiciales, para efectos de sus identificación visual al inicio de la diligencia, y/o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la audiencia dada la falta de clara acreditación de su identificación y/o calidad en la que actúa; igualmente de ser del caso el documento de sustitución se lo hubiese.

Quinto. Las demás apreciaciones, instrucciones o pronunciamientos, del auto que anteriormente había fijado la fecha de audiencia siguen incólumes.

Sexto. El presente auto fue firmado en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29-Jul-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>047</u>.</p> <p>Por: <u>Ledy Rojas</u></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el presente proceso tenía fijada audiencia (Artículo 373 C.G.P); sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Adicionalmente, se reanudó la suspensión de los términos desde el 8 y hasta el 12 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA20-75. Finalmente, los términos fueron nuevamente suspendidos mediante acuerdo CSJANTA20-80, entre el 13 Y 26 de julio de esta anualidad. Sírvase proveer. Medellín, veintisiete (27) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00268 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Jheison Daniel Agudelo Castañeda y Otros.
Demandados	Eps Y Medicina Prepagada Suramericana
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Fija nueva fecha y hora para audiencia requiere a las partes.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se fijó fecha y hora para la realización de audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del proceso, para el **7 de Mayo de 2020 a las 9:00 am**; y que dicha audiencia no se pudo realizar en la mencionada fecha y hora en virtud de la suspensión de trámite y términos procesales por lo dispuesto desde los Decretos 417 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional y los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente por los Acuerdos CSJANTA20-75 y CSJANTA20-80 *ibidem*, expedidos con ocasión al Estado de Emergencia generado por la pandemia causada por el virus COVID-19; suspensión en la que se encontraba este proceso, hasta esta época, corresponde ahora continuar con el trámite de esta instancia.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y según Acuerdo PCJSA20-11567 del 06 de junio de 2020 de la Alta Corporación Judicial mencionada; es necesario proceder a dar continuidad con el debate, fijando **nueva fecha y hora** para la realización de dicha audiencia inicial, de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, para el día **MARTES 11 DE AGOSTO DEL 2020, a partir de las 9:00 Am**, la cual se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); siendo la herramienta

tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial, para ese propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, testigos, auxiliares de la Justicia y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 (artículos del 23 al 32) es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los INTERVINENTES en la audiencia **VIRTUAL**, bien sea DIRECTAMENTE, o por medio de las PARTES y/o sus APODERADOS JUDICIALES, suministren al Juzgado, la información de sus respectivos **CORREOS ELECTRONICOS**, los cuales deben estar **vigentes, activos, y/o utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y de esta manera puedan ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Además de lo anterior, el Despacho dispone:

Primero. REQUERIR a las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES** para que, suministren al correo electrónico del despacho cctome06@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de los correos electrónicos de **TODOS LOS POSIBLES INTERVINIENTES** a la audiencia antes mencionada, dentro de los **DOS (2)** días siguientes a la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de este auto (disponibles en la página web de la Rama Judicial), para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área Administrativa de la Rama Judicial, con la **anticipación** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual es **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar.

Segundo. En el evento de que las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES**, **NO** suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **OPORTUNAMENTE**, a través del correo electrónico del Juzgado (o habilitado por la Rama Judicial como Institucional del Despacho), de **TODOS** los posibles intervinientes en la audiencia, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio hogaño, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales, disponible en la base de datos de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia**, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales e intervinientes en el proceso; y la AUDIENCIA se realizará con la asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la Justicia, etc), que **NO ASISTAN** y/o **NO JUSTIFIQUEN OPORTUNAMENTE**, su ausencia en la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, haciendo sus manifestaciones por vía electrónica y/o digital, **aportando** prueba siquiera sumaria con el que se pretenda justificar.

Tercero. En el caso de que la audiencia, no se pueda realizar de manera virtual con los mecanismos de comunicación suministrados por la Rama Judicial para tal efecto, por cualquier motivo, y/o que además la diligencia no se pudiera adelantar de

manera presencial por el riesgo que ello conlleva en la vida y/o salud de cualquiera de los intervinientes en la misma, conforme a lo antes enunciado, el Despacho se pronunciará en su oportunidad sobre la interrupción del proceso, conforme a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

Cuarto. Para efectos de realizar la audiencia virtual, se **advierte** a **todos los posibles intervinientes** en la misma, que **DEBEN** tener **DISPONIBILIDAD TÉCNICA** (computador con audio y video, y/o cualquier otro equipo electrónico o digital, con conexión a internet, de amplia cobertura, para la fecha y hora de la diligencia, por lo menos por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; y cada participante **debe tener disponibles** dentro del desarrollo de la audiencia, los respectivos documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad de las partes y/o los testigos, y la tarjeta o identificación profesional (peritos, auxiliares de la justicia) y de los apoderados judiciales, para efectos de sus identificación visual al inicio de la diligencia, y/o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la audiencia dada la falta de clara acreditación de su identificación y/o calidad en la que actúa; igualmente de ser del caso el documento de sustitución se lo hubiese.

Quinto. Las demás apreciaciones, instrucciones o pronunciamientos, del auto que anteriormente había fijado la fecha de audiencia siguen incólumes.

Sexto. El presente auto fue firmado en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29-Jul-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>047</u>.</p> <p>Por: <i>Ledy Rojas</i></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el presente proceso tenía fijada audiencia (Artículo 373 C.G.P); sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión a que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Adicionalmente, se reanudó la suspensión de los términos desde el 8 y hasta el 12 de julio de 2020, de conformidad con el Acuerdo CSJANTA20-75. Finalmente, los términos fueron nuevamente suspendidos mediante acuerdo CSJANTA20-80, entre el 13 Y 26 de julio de esta anualidad. Sírvase proveer. Medellín, veintisiete (27) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00325 - 00
Proceso	Verbal
Demandante	Margarita María Acosta González y otros.
Demandado	Parque Comercial El Tesoro P.H.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Obedézcase lo resuelto por el superior - fija nueva fecha y hora para audiencia requiere a las partes.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se fijó fecha y hora para la realización de audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del proceso, para el **28 de Febrero de 2019 a las 9:00 am**; y que en dicha audiencia las partes interpusieron recursos, en contra del decreto de pruebas, motivo por el cual, se concedió la alzada y fue decidida el día 11 de junio del presente año, por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-**, en donde, a través de correo electrónico, remitió **Auto 096 del 09 de junio de 2020**, por medio del cual revocó parcialmente el decreto de pruebas, así:

“RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha y procedencia indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, decretar como prueba documental el DVD aportado por la parte demandante al descorrer traslado de excepciones. **SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación, en lo relativo a la decisión de no decretar la inspección judicial solicitada. **TERCERO: ORDENAR** la devolución de las copias a su origen. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.”

En ese orden de ideas, se obedecerá lo dispuesto por el superior, razón por la cual se tendrá como prueba documental el DVD aportado por la parte demandante, al descorrer el traslado de las excepciones.

Ahora bien, como no había podido dársele impulso al presente proceso debido a la suspensión de trámite y términos procesales conforme lo dispuesto por los Decretos 417 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional y los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, adicionalmente por los Acuerdos CSJANTA20-75 y CSJANTA20-80 *ibídem*, expedidos con ocasión al Estado de Emergencia generado por la pandemia causada por el virus COVID-19; suspensión en la que se encontraba este proceso, hasta esta época, corresponde ahora continuar con el trámite de esta instancia.

Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, y según Acuerdo PCJSA20-11567 del 06 de junio de 2020 de la Alta Corporación Judicial mencionada; es necesario proceder a dar continuidad con el debate, fijando **nueva fecha y hora** para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, para el día **JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a partir de las 9:00 am**, la cual se realizará de manera virtual, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); siendo la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial, para ese propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, testigos, auxiliares de la Justicia y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3 y 4 del artículo 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020 (artículos del 23 al 32) es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los INTERVINENTES en la audiencia **VIRTUAL**, bien sea DIRECTAMENTE, o por medio de las PARTES y/o sus APODERADOS JUDICIALES, suministren al Juzgado, la información de sus respectivos **CORREOS ELECTRONICOS**, los cuales deben estar **vigentes, activos**, y/o **utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación

electrónica o digital y de esta manera puedan ser participes de la diligencia a través de dichos medios.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone:

Primero. Obedézcase lo dispuesto por el superior, y en ese sentido se tendrá como prueba documental, el DVD aportado por la parte demandante a la hora de descorrer las excepciones de mérito, las demás decisiones tomadas en el auto que decretó las pruebas continúan incólumes.

Segundo. REQUERIR a las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES** para que, suministren al correo electrónico del despacho cctome06@cendoj.ramajudicial.gov.co, la dirección de los correos electrónicos de **TODOS LOS POSIBLES INTERVINIENTES** a la audiencia antes mencionada, dentro de los **DOS (2)** días siguientes a la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de este auto (disponibles en la página web de la Rama Judicial), para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área Administrativa de la Rama Judicial, con la **anticipación** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, la cual es **NECESARIA y SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar.

Tercero. En el evento de que las **PARTES** y/o sus **APODERADOS JUDICIALES**, **NO** suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, **OPORTUNAMENTE**, a través del correo electrónico del Juzgado (o habilitado por la Rama Judicial como Institucional del Despacho), de **TODOS** los posibles intervinientes en la audiencia, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020, y en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio hogaño, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales, disponible en la base de datos de la **Unidad de Registro Nacional de Abogados y de Auxiliares de la Justicia**, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales e intervinientes en el proceso; y la AUDIENCIA se realizará con la asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la Justicia, etc), que **NO ASISTAN** y/o **NO JUSTIFIQUEN OPORTUNAMENTE**, su ausencia en la diligencia, conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, haciendo sus manifestaciones por vía electrónica y/o digital, **aportando** prueba siquiera sumaria con el que se pretenda justificar.

Cuarto. En el caso de que la audiencia, no se pueda realizar de manera virtual con los mecanismos de comunicación suministrados por la Rama Judicial para tal efecto, por cualquier motivo, y/o que además la diligencia no se pudiera adelantar de manera presencial por el riesgo que ello conlleva en la vida y/o salud de cualquiera de los intervinientes en la misma, conforme a lo antes enunciado, **el Despacho se pronunciará en su oportunidad sobre la interrupción del proceso**, conforme a lo dispuesto en los numerales primero y segundo del artículo 159 del Código General del Proceso.

Quinto. Para efectos de realizar la audiencia virtual, se **advierte** a **todos los posibles intervinientes** en la misma, que **DEBEN** tener **DISPONIBILIDAD TÉCNICA** (computador con audio y video, y/o cualquier otro equipo electrónico o digital, con conexión a internet, de amplia cobertura, para la fecha y hora de la diligencia, por lo menos **por el lapso de**

tiempo durante el cual deban participar en la misma; y cada participante **debe tener disponibles** dentro del desarrollo de la audiencia, los respectivos documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad de las partes y/o los testigos, y la tarjeta o identificación profesional (peritos, auxiliares de la justicia) y de los apoderados judiciales, para efectos de sus identificación visual al inicio de la diligencia, y/o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la audiencia dada la falta de clara acreditación de su identificación y/o calidad en la que actúa; igualmente de ser del caso el documento de sustitución se lo hubiese.

Sexto. Las demás apreciaciones, instrucciones o pronunciamientos, del auto que anteriormente había fijado la fecha de audiencia siguen incólumes.

Séptimo. El presente auto fue firmado en cumplimiento del teletrabajo, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29-jul-2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 047.

Por: Ledy Rojas

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, le informo que el presente proceso tenía audiencia programada concentrada para el 18 de marzo de 2020, la cual no se pudo realizar porque los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el **16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020**, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. El 03 de julio de 2020, se arrió constancia de trámite de citación a notificación personal al correo electrónico del Juzgado. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del **8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020**, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 27 de julio de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Isabel Ochoa García
Demandados	Rafael Ángel Gutiérrez Jiménez y otra
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00426 00
Sus. No.	Reprograma audiencia concentrada para el martes 18 de agosto de 2020 a las 9:00 a.m. A realizarse de manera virtual por la plataforma Teams. - requiere a las partes - Advertencia

I. Reprograma Audiencia.

En el presente proceso se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, 373 y 443 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 del mismo código, para el 18 de marzo de 2020; Sin embargo, dicha audiencia no se pudo realizar en la fecha y hora fijada, en virtud de la suspensión de trámite y términos procesales dispuesto desde los Decretos 417 y 457 de 2020 del Gobierno Nacional (y los que los adicionen o complementen) y conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura (y los que lo adicionen, complementen y modifiquen), expedidos con ocasión del estado de emergencia generado por la pandemia

causada por el virus COVID-19; y que dio lugar a la suspensión de trámites judiciales, dentro de los cuales se encuentra este proceso; aunado a las suspensiones de términos, decretadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante los acuerdos No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020 y CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, que se extendieron hasta esta época.

Por lo Anterior, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 de la Presidencia de la República y según el acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020 de la Alta Corporación Judicial mencionada; es necesario proceder a dar continuidad al debate fijando nueva fecha y hora para la realización de dicha audiencia inicial para el **MARTES 18 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:00 A.M.**; a realizarse de manera VIRTUAL, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365); que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales.

Se recuerda que a dicha diligencia virtual, de conformidad con las normas referidas, deben asistir (de forma virtual), tanto las partes, como sus apoderados judiciales y las demás personas citadas para efectos de pruebas, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de inasistencia injustificada y teniendo en cuenta que como lo dispone el código General del Proceso, la audiencia se realizará (de manera virtual) con los asistentes a la misma, con las consecuencias legales y procesales que de esta circunstancia se pudieren derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es necesario que los INTERVINIENTES en la AUDIENCIA VIRTUAL, bien sea Directamente, o por medio de las partes y/o a sus Apoderados Judiciales, suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad, para efectos de poder ser convocados por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, se requiere a las partes y/o a sus apoderados judiciales y las personas citadas para efectos de pruebas, para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramfajudicial.gov.co la información sobre los correos electrónicos de todos los posibles intervinientes a la audiencia (partes, apoderados, testigos, peritos y otros intervinientes), dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la ANTICIPACIÓN

que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, necesaria y suficiente para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las partes y/o sus apoderados no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia, oportunamente, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el Decreto 806 de junio 4 de 2020 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes, apoderados y demás intervinientes (testigos, auxiliares de la justicia, etc) que no asistan y que no justifiquen oportunamente su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y aportando medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma; así como tener disponibles los documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes y testigos; y/o tarjeta o identificación profesional de los peritos, auxiliares de la justicia y de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

II. ADVERTENCIAS

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias:

Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29-Jul-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>047</u>.</p> <p>Por: <u>Ledy Rojas.</u></p> <p>JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante ha arrimado varios memoriales con diferentes trámites para lograr la notificación de los demandados (Fl. 80-82, 83-86, 87-89, 90-109, 110-112). Desde el 03 de febrero de 2020 se retiró oficio Los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas para controlar el contagio de la pandemia COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. El 03 de julio de 2020, se arrimó constancia de trámite de citación a notificación personal al correo electrónico del Juzgado. Igualmente, mediante Acuerdo No. CSJANTA20-75, del 8 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, suspendió los términos judiciales de los procesos que se tramitan en los despachos ubicados en el edificio Mariscal Sucre, del 8 de julio de 2020 al 12 de julio de 2020, ambas fechas inclusive. De conformidad con el acuerdo CSJANTA 20-80 del 12 de julio de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se suspendieron los términos judiciales Del 13 al 26 de julio de 2020 ambas fechas inclusive. A Despacho, 27 de julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintisiete de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Caja de Colores S.A.S. y otras
Radicado	05 001 31 03 006 2019 00506 00
Sus. No.	Incorpora documentos - Se tiene por no contestada la demanda por una de las codemandadas - Requiere demandante - autoriza notificación en nueva dirección.

Se incorpora al expediente la constancia de envió de notificación por aviso a la demandada Martha Elena Pérez De Pérez (Fl. 81-82), y de entrega de la misma (Fl. 91-99), realizada el 13 de febrero de 2020; por lo que se entiende notificada el 14 de febrero, por lo que el término de 3 días para retirar copias venció el 19 de febrero de 2020 y el término de 10 días para proponer excepciones venció el 04 de marzo de 2020, en silencio; por lo que se tiene por no contestada la demanda por la codemandada en mención.

Igualmente, se incorpora al expediente la constancia de envió de citación a la señora Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero (Fl. 84-86), así como su devolución por no existir la dirección y la otra por falta del número de local (Fl. 100-109) y de envió de la misma al correo electrónico denunciado, con resultados negativos por no encontrarse el correo (Fl. 88-89).

Frente a la solicitud de Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., para que informe los datos de ubicación de la demandada, Martha Elena Del Carmen Pérez de Botero, se pone de presente al apoderado de la parte demandante que por auto del 27 de enero de 2020, se ordenó oficiar al Ministerio de Salud, para la consecución de dichos datos (Fl. 78), librándose el oficio en la misma fecha y siendo retirado por la dependiente judicial Carolina Cuartas Osorio

desde el 03 de febrero de 2020 (Fl. 79), sin que a la fecha se haya arrimado constancia de su trámite, por lo que previo a ordenar oficiar a la EPS, deberá cumplir con esa carga procesal, pues no solo se solicita información de cuál es la EPS a la que está afiliada la demandada en mención, sino igualmente, sus datos de ubicación, en la medida que es la entidad que administra el Sistema Integrado de Información de la Protección Social – SISPRO.

Así las cosas, se Requiere a la parte demandante para que allegue constancia de trámite del Oficio No. 216 del 27 de enero de 2020, dirigido al Ministerio de Salud.

Por último, se incorpora la constancia de la citación a la Diligencia de notificación personal de la demandada Caja de Colores S.A.S. devuelta con la anotación de que el lugar se encuentra desocupado y que se trasladó a Vizcaya local 132; por lo que se autoriza la notificación de dicha sociedad a la dirección denunciada, esto es, Cl. 10 # 32 – 115 Vizcaya Local 132 de Medellín.

El presente auto fue firmado de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19

Notifíquese y Cúmplase.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>29-10-2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>047</u>.</p> <p><i>Por: Leidy Rojas</i></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el veinte (27) de febrero de 2020 y fue recibida por este Despacho el veintiuno (28) de febrero del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Seis (6) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (6) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00099 - 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Saeco S.A.S
Demandados	Construcciones Contramos S.A.S y Claudia Marin Narvaez.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto I. n°	397 de 2020

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, este Funcionario judicial advierte que no tiene competencia para resolver el presente asunto, veamos por qué:

Primero. La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial. El artículo 28 del Código General del Proceso, establece la regla general para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numerales 1° y 3, lo siguiente:

*“1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia.*”

Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)(subrayas y negrillas propias).

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

Es claro, de los apartes normativos transcritos que en salvo norma en contrario, es competente para conocer de la demanda el del domicilio del demandado, siendo esta la regla general, máxime, porque se indicó más adelante que el domicilio contractual, se tendrá por no escrito.

Segundo. Revisado el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se tiene que el domicilio de ambos demandados es el Municipio de Envigado - Antioquia, tal y como se puede observar en el acápite de "notificaciones", y en el Certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio Aburra Sur, obrante a folios 8 al 11.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia para efectos de garantizar el debido proceso, entre otros, el de intermediación de la prueba, se dará aplicación al fuero territorial para los procesos ejecutivos, que corresponde al circuito judicial de la ciudad Envigado. Estimándose entonces que ese es el funcionario competente para adelantar este litigio.

Tercero. En conclusión, el competente para conocer de la presente demandada ejecutiva es el (la) Juez(a) Civil Circuito de Envigado - Antioquia; por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará su remisión al mencionado circuito.

Basta lo anterior, para que este juzgado,

I. Resuelve

Primero. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva promovida por **Servicio de Alquiler de Equipos para la Construcción S.A.S - SAECO S.A.S**, en contra de la Sociedad **Construcciones Contramos S.A.S**, representada legalmente por **Johan Sebastian Barrera**, como persona jurídica, y en contra de la señora **Claudia Cecilia Marin**, como persona natural, por falta de competencia, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Envigado-Antioquia, para que sea repartido entre los Juzgados del Circuito- Reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Cuarto. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29-Jul-2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 047.

Por: *Leidy Rojas*

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el once (11) de Marzo de 2020 y fue recibida por este Despacho el doce (12) del mismo mes y año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Siete (7) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00122 - 00
Proceso	Verbal - Incumplimiento de contrato.
Demandante	Monica Posada Zapata
Demandado	Sociedad Pilarica Park S.A.S
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i) De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., a partir de los hechos de la demanda, habrá de aclarar en concreto:

- Cual fue el valor asignado a cada uno de los bienes inmuebles adquiridos, dado que, tanto en los hechos de la demanda, como en los anexos, se relaciona un valor total por la adquisición de diferentes bienes, incluso dos de ellos identificados con matriculas inmobiliarias independientes, y la inconformidad se radica en la denominada "terrazza".
- Dentro de cuál de las matriculas inmobiliarias descritas en la demanda, se incluyó o se pretende incluir la denominada "terrazza".
- Si la matricula inmobiliaria número **01N-5478425** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte (parqueadero) tiene alguna incidencia en el

objeto de litigio, o si este solo se ciñe a la franja de terreno de la denominada terraza.

- Los motivos por los cuales se pretende el incumplimiento de un contrato de promesa de venta, a sabiendas de que obra constancia de las manifestaciones y estipulaciones realizadas, en la escritura pública por medio de la cual se protocolizaron las compraventas.

ii). Aportara prueba siquiera sumaria de:

- Contrato de promesa de compraventa, debidamente suscrito por cada una de las partes, dado que, el aportado con la demanda carece de firmas tanto del promitente vendedor, como del promitente comprador.
- Certificado de avalúo catastral de cada uno de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias **01N-5478369** y **01N-5478425**, independientemente de a quien figure la propiedad ante la Oficina de Catastro de dichos inmuebles, dado que, en el memorial de subsanación de requisitos presentado ante el **Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, lo que se radico fue un "*certificado de no poseer bienes*", mas no el certificado de avalúo catastral del inmueble, siendo completamente indispensable para determinar la cuantía, al tenor de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 de 2012.

iii). En el acápite de "*Pretensiones*", deberá aclarar el numeral tercero, dado que, solicita el "*(...) el pago de los siguientes perjuicios:*" sin más datos y pasa a la pretensión cuarta. Es de resaltar que si la parte pretende el pago de alguna indemnización, deberá incluir y sustentar el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012.

iv). Deberá atender a lo estipulado en el artículo 89 del C.G.P, que indica "*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. **Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados*" (Negrillas y Subrayas fuera del texto).

v). Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en **un solo escrito**, y allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado, atendiendo a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Jovanny Boss Agudelo**, portador de la tarjeta profesional n° 172.617 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 29-Jul-2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 047.

Por: *Ledy Rojas*

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO

